

P-128939

"TRINIDAD, ARMANDO S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 73.385 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 11 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.939-RQ, caratulada:
"Trinidad, Armando s/ Recurso de queja en causa N° 73.385
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 8 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo de ese órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Armando Trinidad a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (fs. 8/13).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Ibar Francisco Sallaz, articuló recurso de queja (fs. 16/21).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, y reseñó los antecedentes del caso (fs. 16 vta./18 vta.).

Luego de transcribir un fragmento del auto denegatorio, señaló que el *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad llevado a cabo "escudriñando el alcance de los planteos (...), materia propia del juicio de procedencia o fundabilidad del embate que corresponde con carácter exclusivo y excluyente a [esta Corte], como tribunal de la impugnación" (fs. 19).

Denunció que con su proceder el Tribunal recurrido vulneró el estándar de debida fundamentación exigido por las normas rituarias.

De seguido, aludió a los planteos llevados por quien ejercía la defensa de su ahora asistido en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 19 vta.).

Concluyó que la impugnación ha sido erróneamente descartada en tanto la vía denegada fue interpuesta contra una sentencia definitiva que si bien no supera el *quantum punitivo* previsto en el artículo 494 del Código Procesal Penal, importó la denuncia de cuestiones constitucionales que justificaban su tratamiento en esta instancia.

III. La queja formalizada es improcedente.

1. El Tribunal de Casación, en primer lugar, destacó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos del artículo 494 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, juzgó que el recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte.

En dicho marco, expuso que los agravios desarrollados en la vía extraordinaria no pasaban de

P-128939

constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta integralmente en el fallo en crisis, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida". En consecuencia, consideró que, "la generalidad de la argumentación del señor defensor encaminada a controvertir la apreciación de la prueba, alegando sobre la arbitrariedad de la decisión de e[s]e Tribunal, no llega a evidenciar las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido".

Finalmente dijo que las características del reclamo no logran evidenciar que en autos podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los recaudos objetivos que se encuentran ausentes en la presente.

2. De lo reseñado, no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Pues, como tiene dicho esta Corte, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfr. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. del 13-5-2015; P. 125.506, resol. del 3-6-2015, P. 126.793, resol. del 15-6-2016; P. 126.939, resol. del 28-9-2016; P. 127.655, resol. del 21-12-2016; P. 127.845, resol. del 29-3-2017; causa P. 128.008, resol. del 19-4-2017; P. 127.870,

resol. del 21-6-2017).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

De este modo, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

3. En función de lo expuesto, la denuncia de vulneración del estándar de debida fundamentación quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Armando Trinidad (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Ibar Francisco Sallaz por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario